



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 5/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs AIDA TERESA LARA SAMUDIO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial a través de persona autorizada	04/05/2021
5200141 89002 2017 01158	Ejecutivo Singular	OMAR CELSO SANCHEZ ROSERO vs ALEXANDER OTONIEL MORAN CONSTAIN	Auto niega solicitud de suspensión del proceso	04/05/2021
5200141 89002 2017 01279	Ejecutivo Singular	OMAR CELSO SANCHEZ ROSERO vs CHRISTIN PASTAS BENAVIDES	Auto niega solicitud de suspensión del proceso	04/05/2021
5200141 89002 2018 00226	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO HERNEY GARCIA BEDOYA	Auto decreta secuestro	04/05/2021
5200141 89002 2018 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs BEIBY NOHELIA - PISACUE MUÑOZ	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas y reconoce personería	04/05/2021
5200141 89002 2018 00353	Ejecutivo Singular	CESAR BAYARDO - CAICEDO ROSALES vs LUZ MARINA - REALPE CHAMPUTIZ	Auto de citación a audiencia única	04/05/2021
5200141 89002 2020 00069	Ejecutivo Singular	LUIS OVIDIO CHITO SOLARTE vs DANNY SALAZAR PAI	Auto de citación a audiencia única	04/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 04 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que reposa en el expediente la constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha 05 de noviembre de 2019. Adicionalmente, en memorial suscrito por la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, se solicita la inclusión del sujeto emplazado BEIBI NOHELIA PISACUE MUÑOZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de Curador Ad litem. Se allega el certificado de existencia y representación de CALLGER S.A.S donde se acredita a la precitada como abogada inscrita.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00254-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Beibi Nohelia Pisacue Muñoz

### **ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS Y RECONOCE PERSONERÍA**

Reposa en el expediente prueba de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto calendarado 05 de noviembre de 2019; adicionalmente en memorial suscrito por la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, se solicita la inclusión del sujeto emplazado BEIBI NOHELIA PISACUE MUÑOZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad-litem.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que efectivamente con auto de fecha 05 de noviembre de 2019, esta Judicatura dispuso el emplazamiento de la demandada BEIBI NOHELIA PISACUE MUÑOZ, ordenándose para el efecto la publicación a la que refiere el numeral 3 del precitado auto, disposición que en debida forma fue atendida por la parte interesada.

Ahora bien, en vista de que la representante legal de CALLCGER S.A.S., ha designado a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ para que asuma la representación de la parte demandante y, siendo que se encuentra acreditada como abogada inscrita, conforme al certificado de existencia y representación de CALLGER

S.A.S., resulta procedente reconocer personería jurídica a la togada, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el poder inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado BEIBI NOHELIA PISACUE MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.285.499, expedida Pasto (N); portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., abogada adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Por otra parte, la apoderada de la demandante ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00353-00
Demandante:	Bayardo Caicedo - Nancy Mireya Caicedo (sucesora procesal)
Demandado:	Luz Marina Realpe

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En cuanto a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada en favor del profesional CÉSAR ENRIQUE GARZÓN SOLARTE, no será tenida en cuenta porque contrario a lo allí expresado, el abogado JUAN CARLOS VILLARREAL CÓRDOBA no funge como apoderado de la parte demandante, ni la señora DANIELA ESTEFANY GUEPUD TONGUINO es parte dentro del proceso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día VIERNES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, a la ejecutoria de esta providencia, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora NANCY MIREYA CAICEDO, como parte demandante, solicitado por la parte ejecutada, y la declaración de parte de la señora LUZ MARINA REALPE, como parte ejecutada. En consecuencia, ffrente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, se surtirá la contradicción debida.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor JESÚS REALPE, para el efecto se fija el día VIERNES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**SEXTO: SIN LUGAR** a reconocer personería al abogado CÉSAR ENRIQUE GARZÓN SOLARTE, como apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Por otra parte, la apoderada de la demandante ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00069-00
Demandante:	Luis Ovidio Chito Solarte
Demandado:	Dannis Salazar Pai

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En cuanto a la sustitución de poder, siendo que cumple las exigencias de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y 5 del decreto 806 de 2020, se procederá a reconocerle personería.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, a la ejecutoria de esta providencia, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQ>

[FZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0zMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u](#)

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor LUIS OVIDIO CHITO SOLARTE, como parte demandante, solicitado por la parte ejecutada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la estudiante VALERIA LÓPEZ PUSAPAZ, con código estudiantil 6047217, adscrita a la Universidad CESMAG, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 05 DE MAYO DE 2021</b>  SECRETARIO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 04 de mayo 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual ha sido allegado por el apoderado demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendaro 08 de octubre de 2018

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00226-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Mario Herney García Bedoya

### DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo automotor tipo motocicleta objeto de cautela, de placas AYF-91E, con la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada con auto calendaro 08 de octubre de 2018.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

Ahora bien, de la revisión del certificado de tradición del vehículo, se avizora la existencia de una pignoración en favor de BANCO DE OCCIDENTE, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado MARIO HERNEY GARCÍA BEDOYA, de las siguientes características:

MARCA	TVS
COLOR	NEGRO ROJO
MODELO	2016
PLACA	AYF-91E

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

**SEGUNDO:** Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**TERCERO:** CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al BANCO DE OCCIDENTE, como acreedor prendario del vehículo de placas AYF-91E, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendaria o en el que se lo cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demanda ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor prendario se realizará como disponen los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 05 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 03 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, donde la apoderada de la parte demandante solicita que la entrega de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, se realice por intermedio de la Abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00262 - 00.
Demandante:	Banco Pichincha S.A..
Demandado:	Aida Teresa Lara Samudio.

#### **ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS A TRAVÉS DE PERSONA AUTORIZADA**

En informe que antecede, la secretaría comunica que se ha presentado solicitud por cuenta de la togada demandante, tendiente a la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, a través de la abogada KAROLL XIMENA RÚALES ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.033.174 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 230.040, a quien se autoriza para su cobro y retiro físico. Siendo que la solicitud se ajusta a derecho, se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE**

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de la Abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.033.174 de Cali (V), quien se encuentra autorizada por cuenta de la apoderada ejecutante facultada para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir por cuenta del presente asunto, hasta por la suma de **\$24.811.267,87**

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 05 DE MAYO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, mayo 04 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por la abogada AURA LILA BENAVIDES PANTOJA.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01158 -00
Demandante:	Omar Celso Sánchez Rosero
Demandados:	Otoniel Moran – Víctor Moran

### **RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., norma de la cual, para el caso concreto, destacamos el numeral segundo, que reza: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por la apoderada demandante, aunado a ello, téngase en cuenta que no se indica una fecha cierta y determinada con respecto a la suspensión deprecada, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 05 DE MAYO DE 2021</b>  SECRETARIO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, mayo 04 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por la abogada AURA LILA BENAVIDES PANTOJA.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01279 -00
Demandante:	Omar Celso Sánchez Rosero
Demandados:	Cristian Andrés Pastas Benavides y Jairo Anurlfo Pastas agreeda

### **RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., norma de la cual, para el caso concreto, destacamos el numeral segundo, que reza: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por la apoderada demandante, aunado a ello, téngase en cuenta que no se indica una fecha cierta y determinada con respecto a la suspensión deprecada, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 05 DE MAYO DE 2021</b>  SECRETARIO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------